COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 19.5.2005
COM(2005) 200 final

2005/0095 (CNS)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la celebración de un Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de Canadá sobre el tratamiento de datos procedentes del sistema de información anticipada sobre pasajeros (API) y de los expedientes de los pasajeros (PNR)

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

Motivación y objetivos de la propuesta

La propuesta aneja invita al Consejo a autorizar la celebración de un acuerdo con Canadá para el tratamiento y la transferencia de datos procedentes del sistema de información anticipada sobre pasajeros (*Advance Passenger Information*, API) y de los expedientes de los pasajeros (*Passenger Name Record*, PNR) en relación con viajes por vía aérea entre la UE y Canadá. La propuesta tiene por objeto garantizar el respeto de los derechos y libertades fundamentales, en particular, el derecho a la intimidad, apoyando al mismo tiempo la lucha contra el terrorismo y los delitos graves de carácter transnacional. El 7 de marzo de 2005, el Consejo de la Unión Europea adoptó un conjunto de directrices de negociación y autorizó a la Comisión a negociar el referido Acuerdo con Canadá.

- **Contexto general**

Tras el 11 de septiembre de 2001, Canadá adoptó disposiciones legislativas por las que se autorizaba a la *Canada Border Services Agency* (CBSA: organismo de servicios fronterizos de Canadá) a obtener y recopilar datos API/PNR correspondientes a todas las personas embarcadas en vuelos con destino a Canadá. La CBSA introdujo el requisito de facilitar datos PNR referentes a personas embarcadas en vuelos con destino a Canadá de forma gradual, entre marzo de 2003 y septiembre de 2004, y, a partir de febrero de 2005, instauró un sistema de sanciones pecuniarias por el incumplimiento de esta disposición. La UE disfruta de una exención temporal de esta obligación hasta el 1 de julio de 2005, a fin de permitir el desarrollo de las negociaciones sobre un acuerdo internacional con Canadá, pues las medidas de Canadá eran potencialmente incompatibles con la normativa comunitaria y de los Estados miembros relativa a la protección de datos y de la vida privada, y, en particular, con la Directiva 95/46/CE (DO L281 de 23.11.95, p.31). A partir de julio de 2005, las compañías aéreas podrán ser sancionadas a un lado y otro del Atlántico por no respetar la legislación vigente, sin que esté en sus manos la solución de los problemas jurídicos en juego. Resulta, por tanto, urgente arbitrar una solución que ponga fin a la inseguridad jurídica de las líneas aéreas, garantizando al mismo tiempo la protección de la vida privada de los ciudadanos y su seguridad física.

- **Disposiciones vigentes en el ámbito de la propuesta**

No hay disposiciones vigentes en el ámbito de la propuesta.

- **Coherencia con otras políticas y objetivos de la Unión**

La Comisión ha colaborado con Canadá en la instauración de un sólido marco legal para la transferencia de datos API/PNR a la CBSA, de acuerdo con el modelo esbozado en la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo, de 16 de diciembre de 2003 (COM (2003) 826 final, «Transferencia de datos de los registros de nombres de los pasajeros (PNR): un enfoque global de la Unión Europea»), y ya utilizado en lo que respecta a Estados Unidos.

El referido marco legal se asienta sobre tres elementos, a saber: i) los compromisos suscritos por la CBSA por lo que se refiere a la protección suplementaria que debe otorgarse a los datos API/PNR; ii) una decisión de la Comisión en la que se reconozca el carácter adecuado de la protección ofrecida, con arreglo al artículo 25, apartado 6, de la Directiva relativa a la protección de datos (95/46/CE); y iii) un acuerdo bilateral entre la Comunidad Europea y Canadá.

2. CONSULTA DE LAS PARTES INTERESADAS Y EVALUACIÓN DE IMPACTO

- **Consulta de las partes interesadas**

La propuesta sigue la línea de actuación fijada en la Comunicación COM (2003) 826 final.

- **Obtención y utilización de asesoramiento técnico**

No ha sido necesario recurrir a asesoramiento externo.

- **Evaluación de impacto**

El acuerdo internacional propuesto no crea obligación adicional alguna. Proporciona, en cambio, un fundamento en el Derecho comunitario (véase, a continuación, el «Resumen de la acción propuesta») para el cumplimiento, por parte de las compañías aéreas que operen rutas desde la UE a Canadá, de las obligaciones impuestas por dicho país en lo que atañe al tratamiento y transferencia de datos API/PNR a la autoridad canadiense competente en la materia, a saber, la CBSA. El acuerdo permite la designación ulterior de otras autoridades competentes, de uno u otro lado, con el consentimiento mutuo de las Partes.

Dado que el acuerdo propuesto no crea obligación adicional alguna, y que es urgente adoptar medidas a partir de las orientaciones definidas, el acuerdo propuesto no ha sido objeto de una evaluación de impacto.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

- **Resumen de la acción propuesta**

El acuerdo propuesto proporciona una base legítima para la transmisión de datos a Canadá, conforme a los requisitos del artículo 7 de la Directiva 95/46/CE, es decir, el establecimiento en la Comunidad de la obligación legal de someterse a las exigencias que impone el ordenamiento jurídico canadiense. El cumplimiento de dicha obligación legal está supeditado a la vigencia de la decisión de la Comisión sobre el carácter adecuado de la protección, de modo que el incumplimiento persistente de los compromisos suscritos por parte de Canadá llevaría a la suspensión de la decisión y, automáticamente, a la suspensión del acuerdo.

El acuerdo propuesto consagra también los principios generales de no discriminación y reciprocidad, y prevé un examen conjunto anual de su aplicación.

- **Fundamento jurídico**

Artículo 95 y artículo 300, apartado 2, del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

- **Principio de subsidiariedad**

La propuesta es de competencia exclusiva de la Comunidad. En consecuencia, el principio de subsidiariedad no es aplicable.

- **Principio de proporcionalidad**

La propuesta se ajusta al principio de proporcionalidad, por lo siguiente:

El acuerdo internacional propuesto representa el medio más sencillo, rápido y eficaz de arbitrar una solución ajustada a Derecho, integrada en el paquete global de disposiciones legales.

El acuerdo propuesto no comporta carga financiera adicional alguna para la Comunidad ni para los gobiernos nacionales. El requisito administrativo de realizar anualmente un examen conjunto de la aplicación del acuerdo es proporcional al objetivo de regular el tratamiento y la transferencia de datos API/PNR atendiendo a las exigencias de protección de la vida privada y de seguridad, y se satisfará mediante el recurso a los efectivos existentes.

- **Instrumentos elegidos**

Instrumentos propuestos: otros.

Otros medios no serían adecuados, por lo siguiente:

El instrumento propuesto consiste en un acuerdo internacional integrado en un paquete global de disposiciones legales, tal como se ha señalado anteriormente. La elección de dicho instrumento obedece a que representa el medio más sencillo y eficaz de arbitrar una solución ajustada a Derecho

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La propuesta no tiene repercusiones sobre el presupuesto comunitario.

2005/0095 (CNS)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la celebración de un Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de Canadá sobre el tratamiento de datos procedentes del sistema de información anticipada sobre pasajeros (API) y de los expedientes de los pasajeros (PNR)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 95, en conjunción con la primera frase del párrafo primero de su artículo 300, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión[1],

Visto el dictamen del Parlamento Europeo[2],

Considerando lo siguiente:

(1) El 7 de marzo de 2005, el Consejo autorizó a la Comisión a negociar con Canadá, en nombre de la Comunidad, un acuerdo sobre el tratamiento y la transferencia de datos procedentes del sistema de información anticipada sobre pasajeros (*Advance Passenger Information*, API) y de los expedientes de los pasajeros (*Passenger Name Record*, PNR), por parte de las compañías aéreas, a la *Canada Border Services Agency* (CBSA: organismo de servicios fronterizos de Canadá).

(2) Resulta oportuno aprobar el Acuerdo.

DECIDE:

Artículo 1

Se aprueba, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo celebrado entre la Comunidad Europea y el Gobierno de Canadá sobre el tratamiento y la transferencia de datos API/PNR.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo a designar a la persona o personas facultadas para firmar el Acuerdo en nombre de la Comunidad Europea.

---

[1] DO C de , p. .
[2] DO C de , p. .

Artículo 3

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea.*

Hecho en Bruselas,

Por el Consejo
El Presidente

ANEXO

**ACUERDO ENTRE
LA COMUNIDAD EUROPEA Y EL GOBIERNO DE CANADÁ SOBRE EL TRATAMIENTO DE DATOS API/PNR**

LA COMUNIDAD EUROPEA Y EL GOBIERNO DE CANADÁ (en lo sucesivo, las «Partes»):

RECONOCIENDO la importancia de respetar los derechos y libertades fundamentales, en particular el derecho a la intimidad, y la importancia de respetar estos valores, al tiempo que se previene y combate el terrorismo y sus delitos conexos, y otros delitos graves de naturaleza transnacional, incluida la delincuencia organizada;

VISTA la exigencia del Gobierno de Canadá de que las compañías aéreas que transporten pasajeros con destino a Canadá proporcionen a las autoridades canadienses competentes datos procedentes del sistema de información anticipada sobre pasajeros (*Advance Passenger Information*) y de los expedientes de los pasajeros (*Passenger Name Record*) (en lo sucesivo, «API/PNR»), en la medida en que se recopilen y estén incluidos en los sistemas informatizados de reserva y de control de salidas de las compañías aéreas (*Departure Control Systems* - DCS);

VISTA la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, y en particular su artículo 7, letra c);

VISTOS los compromisos asumidos por la autoridad competente en lo que respecta al tratamiento de que serán objeto los datos API/PNR que reciba de las compañías aéreas (en lo sucesivo, «los compromisos»);

VISTA la Decisión de la Comisión, adoptada en virtud del artículo 25, apartado 6, de la Directiva 95/46/CE, (en lo sucesivo, «la Decisión»), por la que se considera que la autoridad canadiense competente ofrece un nivel adecuado de protección de los datos API/PNR transferidos desde la Comunidad Europea (en lo sucesivo, «la Comunidad») y relativos a los vuelos de pasajeros con punto de destino en Canadá, de conformidad con los compromisos, que figuran adjuntos a la Decisión;

VISTAS las directrices revisadas sobre el sistema API adoptadas por la Organización Mundial de Aduanas (OMA), la Asociación de Transporte Aéreo Internacional (IATA) y la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI);

COMPROMETIDOS a colaborar para ayudar a la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) a desarrollar una norma multilateral con vistas a la transmisión de datos PNR obtenidos de las compañías aéreas comerciales;

VISTA la posibilidad de aportar en el futuro modificaciones al anexo I del presente Acuerdo mediante procedimientos simplificados, en particular con vistas a garantizar la reciprocidad entre las Partes;

ACUERDAN:

Artículo 1

Objeto

1. El presente Acuerdo tiene por objeto garantizar que la transmisión de datos API/PNR referentes a personas que efectúen viajes pertinentes se realice dentro del estricto respeto de los derechos y libertades fundamentales, en particular, el derecho a la intimidad.

2. Por viaje pertinente se entenderá todo desplazamiento efectuado con una compañía aérea desde el territorio de una de las Partes al territorio de la Parte requirente.

Artículo 2

Tratamiento de datos API/PNR

1. Las Partes convienen en que los datos API/PNR referentes a personas que efectúen viajes pertinentes serán objeto del tratamiento previsto en los compromisos suscritos por la autoridad competente que obtiene los citados datos.

2. Los compromisos enuncian las normas y procedimientos aplicables a la transmisión y protección de los datos API/PNR, referentes a personas que efectúen viajes pertinentes, que se faciliten a la autoridad competente.

3. La autoridad competente tratará los datos API/PNR recibidos, y a las personas que efectúen viajes pertinentes a las que se refieran esos datos, de conformidad con la legislación y los requisitos constitucionales aplicables, sin discriminación, en particular por razón de nacionalidad y/o país de residencia.

Artículo 3

Acceso, corrección y anotación

1. Las autoridades competentes concederán a aquellas personas que no estén presentes en el territorio en el que dichas autoridades ejerzan su competencia, y a que se refieran los datos API/PNR objeto del tratamiento previsto en el presente Acuerdo, acceso a los mencionados datos, así como la posibilidad de solicitar la corrección de los posibles errores o de añadir una anotación para indicar la solicitud de una corrección.

2. La posibilidad ofrecida por la autoridad competente de acceso a los datos, y de introducción de correcciones y anotaciones en los mismos, se concederá en condiciones similares a las aplicables en caso de personas presentes en el territorio en el que la citada autoridad ejerce su competencia.

Artículo 4

Autoridades competentes

Por autoridad competente de una Parte requirente se entenderá una autoridad responsable, ya sea en Canadá o en la Unión Europea, del tratamiento, en relación a personas que efectúen viajes pertinentes, de los datos API/PNR enumerados en el anexo I del presente Acuerdo, que forma parte integral de éste.

Artículo 5

Obligación de tratamiento de los datos API/PNR

1. En relación con la aplicación del Acuerdo en la Comunidad, por lo que se refiere al tratamiento de datos personales, las compañías aéreas que operen rutas pertinentes con punto de origen en la Comunidad y punto de destino en Canadá tratarán los datos API/PNR contenidos en sus sistemas informatizados de reserva y de control de salidas (DCS) con arreglo a las exigencias de las autoridades canadienses competentes en virtud del ordenamiento jurídico canadiense.

2. La lista de datos PNR que las compañías aéreas que operen rutas pertinentes transmitirán a la autoridad canadiense competente, según lo previsto en el apartado 1, figura en el anexo II del presente Acuerdo, que forma parte integral de éste.

3. La obligación establecida en los apartados 1 y 2 estará vigente únicamente mientras lo esté la Decisión, y dejará de ser efectiva en la fecha en que la citada Decisión se derogue o suspenda o expire sin ser renovada.

Artículo 6

Comité mixto

1. Se crea un Comité mixto, integrado por representantes de cada una de las partes cuya identidad se notificará a la otra Parte a través de los canales diplomáticos. El lugar y la fecha de las reuniones del Comité mixto, así como el orden del día, se fijarán de común acuerdo. La primera reunión se celebrará en los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

2. El Comité mixto tendrá, entre otros, los siguientes cometidos:

   (a) servir de cauce de comunicación por lo que se refiere a la aplicación del presente Acuerdo y a cualesquiera cuestiones conexas;

   (b) solventar, en la medida de lo posible, toda controversia que pueda surgir en relación con la aplicación del presente Acuerdo y cualesquiera cuestiones conexas;

(c) organizar los exámenes conjuntos a que se refiere el artículo 8 y determinar las condiciones precisas de tales exámenes;

(d) adoptar su propio reglamento interno.

3. Las Partes, representadas en el Comité mixto, podrán aprobar modificaciones del anexo I del Acuerdo, que serán de aplicación a partir de la fecha de tal aprobación.

Artículo 7

Solución de controversias

A instancia de cualesquiera de las Partes, éstas celebrarán consultas sin dilación, en relación con toda controversia que no haya sido resuelta por el Comité mixto.

Artículo 8

Exámenes conjuntos

Las Partes realizarán, con periodicidad anual, salvo acuerdo en contrario, y según lo estipulado en el anexo III, que forma parte integral del presente Acuerdo, un examen conjunto de la aplicación de este último y de cualquier cuestión conexa, incluido cualquier nuevo hecho, tal como la definición, por la Organización de Aviación Civil Internacional, de las oportunas directrices PNR.

Artículo 9

Entrada en vigor, modificaciones y resolución del Acuerdo

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en el momento de la mutua notificación por las Partes de que han finalizado los procedimientos necesarios para su entrada en vigor. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la segunda notificación.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6, apartado 3, el presente Acuerdo podrá modificarse de común acuerdo entre las Partes. Dicha modificación entrará en vigor 90 días después de la mutua notificación por las Partes de la finalización de los procedimientos internos correspondientes.

3. El presente Acuerdo podrá ser resuelto por una u otra de las Partes en todo momento, previa notificación escrita con 90 días de antelación a la fecha de terminación propuesta.

Artículo 10

El presente Acuerdo no tiene por objeto establecer excepciones a la legislación de las Partes ni modificarla.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente facultados a tal fin, suscriben el presente Acuerdo.

REDACTADO en doble ejemplar, en _____, a _____ de _____, en lenguas alemana, checa, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa y sueca, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico. En caso de discrepancia prevalecerán las versiones en lenguas inglesa y francesa.

Por la COMUNIDAD EUROPEA

Por el GOBIERNO de CANADÁ

Anexo I:

Autoridades competentes

A efectos de lo dispuesto en el artículo 3, la autoridad competente en Canadá será la *Canada Border Services Agency* (CBSA: organismo de servicios fronterizos de Canadá).

Anexo II:

Datos de los PNR que deben recopilarse

1. Localizador del expediente del pasajero

2. Fecha de reserva

3. Fecha(s) prevista(s) de viaje

4. Nombre

5. Otros nombres en el PNR

6. Información sobre todo tipo de modalidades de pago

7. Dirección de facturación

8. Teléfonos de contacto

9. Itinerario completo del viaje para el PNR específico

10. Información sobre programas de fidelización (referida únicamente a millas recorridas y dirección o direcciones)

11. Agencia de viajes

12. Agente de viajes

13. Información sobre PNR escindido/dividido

14. Información sobre la emisión de billetes

15. Número del billete

16. Número de asiento

17. Fecha de emisión del billete

18. Historial de incomparecencia del pasajero (*no show*)

19. Números de etiqueta del equipaje

20. Pasajero de último momento sin reserva (*go show*)

21. Información sobre el asiento

22. Billetes de ida sólo

23. Toda la información del sistema de información anticipada sobre pasajeros (*Advanced Passenger Information System*, APIS) recopilada

24. Información sobre listas de espera

25. Orden de facturación

Anexo III:

Examen conjunto

Las Partes se comunicarán mutuamente, antes del examen conjunto, la composición de sus equipos respectivos, los cuales pueden englobar autoridades competentes en materia de protección de datos y de la vida privada, aduanas, inmigración, control, información y represión, y otras formas de vigilancia del cumplimiento de la ley, seguridad de fronteras y/o protección de la aviación, incluidos expertos de los Estados miembros de la Unión Europea.

Sin perjuicio de las disposiciones legales aplicables, los participantes en la revisión tendrán la obligación de respetar el carácter confidencial de los debates y de contar con la oportuna habilitación de seguridad. No obstante, la confidencialidad de los datos no obstará para que cada una de las Partes presente el oportuno informe sobre los resultados del examen conjunto a las correspondientes instancias competentes, incluidos el Parlamento de Canadá y el Parlamento Europeo.

Las Partes determinarán conjuntamente las modalidades pormenorizadas del examen conjunto.